JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso informándole que el mismo se encuentra para resolver, Sírvase proveer. Florida V., ***marzo 22 del año 2023.***

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO.

AUTO No. 280 Ejec. Rad. 2009 – 00248

Trámite: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: AIDA CAICEDO VILLAFAÑE

Demandado: JOSE MAURO ANGULO CABEZAS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Florida V.; marzo veintidos (22) del año Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaria, y en vista que Se tiene constancia que la señora ANA YULISSA ANGULO CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía No.1.114.899.624,dentro del presente trámite de alimentos propuesto por la señora AYDA CAICEDO VILLAFAÑE identificada con la cédula de ciudadanía No.31.627.318, contra el señor JOSE MAURO ANGULO CABEZAS identificado con la cédula de ciudadanía No.16.884.690, cumplió su mayoría de edad el 5 de agosto de 2016, pero continuó sus estudios técnicos, según constancia expedida por el INSTITUTO TÉCNICO RAFAEL NUÑEZ de fecha 3 de febrero de 2021, donde se indica cursó estudios hasta el 21 de junio de 2021 como TECNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN CONTABILIDAD Y FINANZAS, deberá entonces ordenarse el levantamiento de la medida de embargo respecto del demandado JOSE MAURO ANGULO CABEZAS. Ahora bien, en consideración al desistimiento respecto del presente proceso, allegado el 25 de octubre de 2021 por la señora AYDA CAICEDO VILLAFAÑE, y en tanto la señora ANA YULISSA ANGULO CAICEDO, es mayor de edad, no se dará trámite al mismo, pues debe ser la interesada ANA YULISSA ANGULO CAICEDO, quien eleve tal desistimiento. Finalmente respecto al título 46125 por valor de $612.000 con fecha 28 de septiembre de 2021, deberá ser autorizado su pago al demandado JOSE MAURO ANGULO CABEZAS, pues éste fue constituido cuando la señora ANA YULISSA ANGULO CAICEDO ya no se encontraba cursando estudios según constancia expedida por la institución educativa, la cual obra dentro del proceso. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle.

Scanned with CamScanner

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETASE el **Levantamiento** de la medida de **Embargo** de los ingresos mensuales que perciba el demandado JOSE MAURO ANGULO CABEZAS como trabajador de la empresa SERVICIOS AGRICOLAS DUQUE LASSO S.A.S., para lo cual deberá librarse oficio al pagador de la empresa SERVICIOS AGRICOLAS DUQUE LASSO S.A.S.

SEGUNDO: AUTORIZAR el pago del título 46125 por valor de $612.000, al señor JOSE MAURO ANGULO CABEZAS, además de los que posteriormente lleguen a la notificación de la presente providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAL FERNANDEZ.

l.m.b.

Scanned with CamScanner

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **OLGA ESTELLA VILLARREAL LEITON**, quien actúa a través de apoderado judicial EUCARIS CASTRO NARANJO, contra **ELNUAL SANDOVAL VALENCIA**, con memorial para resolver.

Florida Valle, 21 de marzo del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD: 2018-00204
AUTO INTERLOCUTORIO No. 274
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintiuno (21) de marzo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretaria, y teniendo en consideración el escrito de la demandante, mediante el cual requiere oficiar a CONALTA DE OCCIDENTE LTDA, para efectos de informar al despacho si han dado cumplimiento al auto No. 569 del 27 de septiembre del 2018, comunicado en el oficio No. 755 del 27 de septiembre del 2018.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el escrito que antecede.

SEGUNDO: REQUERIR a CONALTA DE OCCIDENTE LTDA, para efectos de informar al despacho si han dado cumplimiento al auto No. 569 del 27 de septiembre del 2018, comunicado en el oficio No. 755 del 27 de septiembre del 2018, evitando de esta manera la sanción prevista en el Articulo 44 Núm. 3 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **OLGA ESTELLA VILLARREAL LEITON**, quien actúa a través de apoderado judicial EUCARIS CASTRO NARANJO, contra **RODRIGO QUINTANA**, con memorial para resolver.

Florida Valle, 21 de marzo del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD: 2018-00247
AUTO INTERLOCUTORIO No. 273
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintiuno (21) de marzo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretaria, y teniendo en consideración el escrito de la demandante, mediante el cual requiere oficiar a MONTAJES Y AISLAMIENTOS TÉRMICOS JV S.A.S., para efectos de informar al despacho si han dado cumplimiento al auto No. 93 del 28 de febrero del 2019, comunicado en el oficio No. 152 del 28 de febrero del 2019.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el escrito que antecede.

SEGUNDO: REQUERIR a MONTAJES Y AISLAMIENTOS TÉRMICOS JV S.A.S., para efectos de informar al despacho si han dado cumplimiento al auto No. 93 del 28 de febrero del 2019, comunicado en el oficio No. 152 del 28 de febrero del 2019., evitando de esta manera la sanción prevista en el Articulo 44 Núm. 3 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., marzo 21 de 2023.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

AUTO No.271 Rad. 2018– 00289 Ejec. Hipotec.

Florida V., marzo veintiuno ***(21)*** *del año dos mil veintitrés* ***(2.023)***.

Teniendo en consideración, mediante auto No.218 del 6 de marzo de 2023 se aprobó en todas y cada una de sus partes el remate efectuado en el presente ***PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO****, Propuesto por el señor* ***ERMINSUL VALENCIA TROCHEZ,*** *mediante Apoderado Judicial, Contra la Señora* ***DIANA ROCIO LUGO SOTO,*** *y que dentro del mismo se ordenó entregar al acreedor hipotecario, el señor* ***ERMINSUL VALENCIA TROCHEZ*** *el producto del remate hasta la concurrencia de sus créditos y las costas por valor de treinta y tres millones seiscientos ochenta y un mil seiscientos noventa y tres pesos ($33.681.693) Mcte., correspondientes al valor del capital por $15.000.000, intereses de mora por $17.981.693, y las agencias en derecho por $700.000, respecto de la liquidación del crédito que fuera aprobada a través de auto del 11 de agosto de 2022. No obstante lo anterior, y aunque se encuentran los títulos judiciales No.47359 por valor de $3.600.000, y, el No.47362 por valor de $30.500.000, deberá entonces ordenarse el fraccionamiento del título judicial No.47359 por valor de $3.600.000, a efectos que le sea entregado a la parte demandante el valor de $3.181.693, y una vez se determine lo de rigor conforme a lo reglado por la Ley, se ordenará entregar a la parte ejecutada señora* ***DIANA ROCIO LUGO SOTO,*** *el remanente correspondiente a $418.307, si a ello hubiere lugar, cumpliendo así lo ordenado por el auto No.218 del 6 de marzo de 2023 que aprobó en todas y cada una de sus partes el remate. Por lo anteriormente expuesto, se tiene por contestada la petición elevada por el apoderado de la parte demandante Dr. JANIOR ANTONIO NIEVES SOTELO, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,*

RESUELVE:

PRIMERO: ***LÍBRESE*** *oficio al banco agrario de Florida Valle para efectos de que se fraccione el título judicial* ***47359*** *por valor de* ***$3.600.000, oo Mcte.,***

Scanned with CamScanner

a efectos que se entregue a la parte demandante el valor de ***$3.181.693, oo Mcte.,*** *y el resto* ***$418.307, oo Mcte.,*** *a la parte demandada, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.*

- ***SEGUNDO:*** ***AUTORIZAR*** *la entrega del título judicial: 47359, que se encuentra consignado en el* ***JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL*** *de Florida Valle, a nombre del Dr.JANIOR ANTONIO NIEVES SOTELO.*

TERCERO: ***TÉNGANSE*** *por contestada la petición elevada el 23 de febrero de 2023, por el apoderado de la parte demandante doctor JANIOR ANTONIO NIEVES SOTELO.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

LMB.

Scanned with CamScanner

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

FLORIDA VALLE.

Ejec. Hipotec. Civ. Rad. 2019 – 00224

Florida V., marzo veintiuno (21) del año dos mil veintitrés ***(2.023).***

La entidad bancaria ***BANCOLOMBIA S.A.,*** *actuando a través de apoderada judicial Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en escrito que antecede solicita se autorice la DEPENDENCIA JUDICIAL de los señores: LUZ YISELA CUARTAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.733.281, y, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.527.191, y, habida cuenta que no se ha allegado acreditación que haga constar que los mencionados señores sean estudiantes de Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27, habrá de rechazarse tal solicitud, en consecuencia el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR *como Dependientes Judiciales de la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, a los señores LUZ YISELA CUARTAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.733.281, y, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.527.191, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario Propuesto por* ***BANCOLOMBIA S.A.,*** *contra el señor NELSON ANCHICO CAICEDO, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNET FERNANDEZ

Lmb.

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR,** con medidas previas, presentando por **YIMMY ALONDO HERNANDEZ,** quien actúa a través del apoderado LUIS ALBERTO MORALES ARANGO contra **JAIRO FERNANDO OSORIO,** con memorial allegado por la parte demandante solicitando que se decreten medidas. Sírvase Proveer.

Florida Valle, 21 de marzo del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2020-00148
AUTO INTERLOCUTORIO No. 276
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la solicitud de terminación del proceso por pago total dentro del proceso de la referencia, este Despacho no accederá a dicha solicitud, toda vez que revisado el memorial de la referencia el apoderado judicial no menciona a que Cámara de Comercio esta registrado el establecimiento y de quien es el propietario del establecimiento de comercial.

Sin más consideraciones el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de decretar medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y teniendo en consideración el escrito allegado por el Dr. DANIEL ADOLFO ÁLVAREZ VENEGAS del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., Sírvase proveer. Florida V., Marzo 21 del año ***2023.***

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

Ejec. ***Radicación No.2022 – 00051 - 00.***

DEMANDANTE: BANCAMIA S.A.

DEMANDADA: MARTHA ISABEL MARTÍNEZ MONTOYA

Florida V., marzo veintiuno (21) del año dos mil veintitrés ***(2.023).***

El art. 619 del C. Co preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De esta definición puede extractarse las características esenciales de los títulos valores: literalidad, legitimación, incorporación y autonomía. Respecto de estas características, y en relación con la solicitud elevada, es preciso hacer énfasis en dos de ellas la literalidad que da a entender el derecho escrito y el contenido del título valor, quiere esto decir, que no es posible pretender más derechos de los que aparecen determinados por escrito dentro de dicho título valor. La incorporación hace inseparable la unión que debe existir entre el derecho y el documento.

Al trámite se allega como título ejecutivo, un título valor, no se allega contrato, sentencia, ni ningún otro documento distinto al que aparece regulado en el libro 3, título III, capítulo I del C. Co. Se presenta para el cobro un pagare que debe reunir las características esenciales de todo título valor, todo título valor tiene nacimiento en virtud de una obligación originaria y tiene la propiedad además de las circulación. Como requisito esencial de los títulos valores el art. 621 del C. Co. establece la mención del derecho que en el titulo se incorpora. Los títulos valores a la orden se transfieren por endoso el art. 654 y normas subsiguientes regulan lo atinente a esta figura jurídica, claramente el art. 653 del C. Co., precisa que quien justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto al endoso podrá exigir que el Juez en vía de Jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el titulo o en una hoja adherida en él, para que la constancia que ponga el Juez en el titulo se tenga como endoso. No puede traerse inseguridad jurídica a los negociaciones mercantiles que se realizan con sustento en títulos valores porque ellos estas ~~sometidos a la ley de circulación, lo anterior quiere significar que ninguna transferencia respecto de~~ un título valor a la orden puede ir en contravía del principio de literalidad. La Argumentación del solicitante en torno a la figura de la subrogación no se discute en lo que tiene que ver con la definición que trae el art. 1666 del C. C. y demás normas subsiguientes que regulan la trasmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, pero esa subrogación debe entenderse aplicada a las obligaciones que no consten en títulos valores, en tanto que estos únicamente se transfieren en virtud del endoso, aunque el endoso lo haga un Juez. Lo anterior es entendible pues el documento de subrogación aplicado a una obligación bien sabido es que no puede considerarse cuando no hace parte del título valor que fue presentado para cobro ejecutivo. Dicho de otra manera la subrogación concebida en forma independiente al título valor viola el principio de literalidad del título valor. Sería absurdo desde el punto de vista jurídico negar que la figura de la subrogación y la cesión proceden en relación con las obligaciones, pero claramente no son aplicables tales figuras al título valor que fundamentan el trámite porque la transferencia de este sólo es posible por endoso. No se pueden desconocer características esenciales de los títulos valores aceptando que dichas subrogaciones y demás concebidas en forma independiente del título valor puedan ser procedentes en un trámite ejecutivo que debe respetar el derecho incorporado en el pagare que fue presentado para el cobro. Lo cierto es que quien aparece como derechoso en el titulo valor pagare es BANCOLOMBIA S.A., y no el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., y esa situación no es posible modificarla. Es la figura del endoso la que puede determinar la transferencia del título porque así no generarán inseguridad jurídica. .

Scanned with CamScanner

El pagare dentro del Código de Comercio tiene por ley de circulación el endoso y goza de unas características esenciales de conformidad con el art. 619 del C.C. las cuales son: incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, las cuales no pueden verse amenazadas dentro del presente tramite, la subrogación de derechos no es una figura que se pueda aplicar a los títulos valores. En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE *la solicitud presentada por el Dr. DANIEL ADOLFO ÁLVAREZ VENEGAS, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.*

SEGUNDO: ORDENASE, *Glosar a los autos el oficio a fin de que haga parte del expediente.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

L.m.b.

Scanned with CamScanner

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

FLORIDA VALLE

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso, y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. ***Florida V., marzo 21 de 2023.***

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

Radicación No. 2022 – 00130 - 00*. Ejec. Efect. Garant. Real*

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: JOSE EDER MEDINA OSPINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Florida V., marzo veintiuno ***(21)*** *del Año dos mil veintitrés* ***(2023)****.*

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra ***Registrado el Embargo del bien Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.378-100546, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle,*** *de conformidad con el* ***Artículo 38 Inciso 3º del Código General del Proceso,*** *el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: PARA *llevar a Cabo la* ***Práctica de la diligencia de Secuestro del bien Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 100546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle – Lote de terreno junto con la Casa de habitación que dentro de el existe,*** *ubicado en la Carrera 16 B # 1 A-29 Urbanización Pubenza Lote 13 Manzana D, denunciado como de Propiedad del demandado* ***JOSE EDER MEDINA OSPINA,*** *se* ***COMISIONA al Señor ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,*** *facultándolo para Nombrar al Secuestre que figure en la Lista de Auxiliares de la Justicia – reemplazarlo en caso de que éste no concurra – fijarle Honorarios y Allanar si fuere necesario.* ***No obstante Advertirle al Comisionado*** *que* ***No*** *podrá Comisionar a la Inspección de Policía Municipal por Prohibición Expresa del* ***Artículo 206 Parágrafo 3º. de la Ley 1801 de 2016*** *(Código Nacional de Policía). Igualmente se le hace saber:* ***Que de conformidad con el*** *Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla* ***el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco*** *(5)* ***a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes*** *(smlmv)* ***que le será impuesta por el comitente. Líbrese el Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.*** *Término de la Comisión Quince (15) días hábiles-.*

SEGUNDO: ORDENASE Glosar *a los Autos el anterior escrito a fin de que haga parte del expediente.*

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAL FERNÁNDEZ.

Lmb.

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA"**, quien actúa a través de la apoderada CRISTHIAN ADOLFO ANGULO, contra **AGUSTINA LUBO**; con memorial para resolver. Sírvase Proveer

Florida Valle, 21 de marzo del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2022-00155
AUTO INTERLOCUTORIO No. 279
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, dando cuenta de que la parte demandante manifiesta que hasta la fecha la señora AGUSTINA LUBO ha notificado abonos ni ha allegado comprobante de pago.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** quien actúa a través del apoderado judicial **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA,** contra **BRAYAN STIVEN HIDROBO ARBOLEDA,** con memoriales para resolver. Sírvase proveer.

Florida Valle, 21 de marzo del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD. 2022-00230
INTERLOCUTORIO No. 277
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio 1054 del 5 de diciembre del 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido que por un error aritmético se detalló mal el número de identificación del demandando, y conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el Auto Interlocutorio No. 1054 del 5 diciembre del 2022, en el sentido que el número de identificación del demandado es 1.144.161.795.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo ordenado en el numeral PRIMERO, regresar las diligencias de forma inmediata al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CUMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **OSWALDO ROJAS MORA**, quien actúa a través de apoderado judicial JABER CRUZ OREJUELA, contra **SUSANA GARCIA LOPEZ**, con memorial para resolver.

Florida Valle, 21 de marzo del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD: 2022-00272
AUTO INTERLOCUTORIO No. 278
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintiuno (21) de marzo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretaria y teniendo en consideración que al correo del despacho allega memorial el abogado RAFAEL VIVAS MARULANDA, manifestando que le han conferido poder especial para proponer excepciones dicho poder se le confirió la señora SUSANA GARCIA LOPEZ, la cual se ajusta a derecho, se procederá a reconocerle personería al referido profesional del derecho.

Por otra parte, teniendo en consideración que al abogado de la parte demandada propuso excepciones de mérito y excepción innominada se procederá a correr traslado de las misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado RAFAEL VIVAS MARULANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.884.409 y T.P. 107.391 del C. S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO a las Excepciones de Mérito y Excepción Innominada propuesta por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner

Contestacion Demanda Ejecutiva

RAFAEL VIVAS MARULANDA <rafaelvivas5@yahoo.com>

Lun 06/03/2023 22:46

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Florida <j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (11 MB)

CONTESTACION DEMANDA - SUSANA GARCIA LOPEZ.pdf; AUD-20230303-WA0057 (online-audio-converter.com).mp3;

Buenos Dias,

RAFAEL VIVAS MARULANDA, identificado con la cedula de ciudadania NO. 16.884.409 de Florida, Valle, abogado en ejercicio, por medio del presente escrito me permito anexar constestacion de demanda ejecutiva singular de minima cuantia, impetrada por OSWALDO ROJAS MORA, en contra de la señora SUSANA GARCIA LOPEZ; se anexa contestacion de la demnda y se adjunta archivo de audio, como prueba tecnica, cuya practica se solicita realizar en el proceso, la radicacion es 2022-00272-00

Cordialmente,

RAFAEL VIVAS MARULANDA
C.C. 16.884.409 de Florida, Valle
TP. 107391 del Consejo Superior de la J.

Doctora
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE.: OSWALDO ROJAS MORA
DDO.: SUSANA GARCIA LOPEZ
RAD.: 2022-00272

RAFAEL VIVAS MARULANDA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residenciado en el municipio de Florida, Valle, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora SUSANA GARCIA LOPEZ, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la Calle 17 No. 9-46, municipio de Florida, Valle, ejecutada dentro del proceso de la referencia, conforme al poder que ya reposa en el plenario, por medio del presente escrito, de manera respetuosa procedo a dar contestación proponiendo excepciones en contra de la demanda ejecutiva referenciada, propuesta por el señor OSWALDO ROJAS MORA, identificado con la cedula de ciudadanía. No. 6.392.903 expedida en Palmira, Valle, Correo Electrónico gaucho220@hotmail.com quien se encuentra domiciliado en el municipio de Florida, Valle; demanda interpuesta en contra de mi poderdante, a través de apoderado judicial el Dr. JABER CRUZ OREJUELA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 94.374.515 expedida en Cali, Valle, Correo Electrónico jaberabogadocontador@hotmail.com, contestación que se funda en las siguientes

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS HECHOS

PRIMERO: Manifiesta el demandante señor OSWALDO ROJAS MORA, a través de su apoderado judicial, en el **HECHO PRIMERO**, que la señora SUSANA GARCIA LOPEZ, acepto en favor de este, un título valor representado en una letra de cambio por valor de NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS ($9.100.000), con fecha de creación 5 de marzo de 2017, y fecha de exigibilidad el día 30 de octubre de 2022, que ese título valor letra de cambio, se aceptó por parte de mi mandante para garantizar un préstamo de consumo o mutuo por el mismo valor, a título de deudora.

Frente a la afirmación hecha habrá de decirse que es FALSA, como quiera que la señora SUSANA GARCIA LOPEZ, nunca ha tenido ningún tipo de relación comercial, laboral, contractual o de amistad, con el señor OSWALDO ROJAS MORA, que nunca ha recibido de manos del señor ROJAS MORA, suma alguna de dinero, a ningún título, y que no ha firmado en favor del demandante ninguna letra de cambio, ni personal, ni por interpuesta persona, que se enteró de la existencia del título valor por la suma de NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS ($9.100.000), a favor del demandante, cuando le fueron entregados los documentos del traslado de la demanda, aparentemente la letra fue sustraída de su domicilio, firmada en blanco.

SEGUNDO: Que la señora SUSANA GARCIA LOPEZ, a raíz de la presente demanda, se enteró que su hijo EDUARDO MOSQUERA GARCIA, tenía negocios con el señor OSWALDO ROJAS MORA, que una vez fue notificada por el juzgado de la presente demanda, busco al demandante con el fin de que este le explicara porque la había demandado, si él a ella, nunca le había prestado dinero, nunca le había entregado

la suma de NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS M/L ($9.100.000), y mucho menos para pagárselos a los 5 años, 7 meses, 25 días, sin pactar si quiera algún tipo de interés, le increpo preguntando cuando ella le había firmado ese título o se lo había entregado, a lo que este contesto que ese título se lo llevo el señor EDUARDO MOSQUERA GARCIA, como respaldo a titulo de fiadora por un dinero que el demandante le presto, al señor MOSQUERA GARCIA, por lo que se afirma, que el demandante nunca le entrego dinero a la demandada, y que esta tampoco suscribió el titulo valor a favor de OSWALDO ROJAS MORA

TERCERO: Manifiesta el demandante, en el **HECHO SEGUNDO**, que no se estipularon en el titulo valor intereses de plazo ni moratorios, **AFIRMACION QUE ES CIERTA**, pues el demandante nunca realizo ningún negocio de préstamo de consumo o mutuo con la demandada, ni esta suscribió en favor de este, titulo valor alguno, no había lugar a pactar interés alguno, pues nunca existió la obligación.

CUARTO: Manifiesta el demandante en el **HECHO TERCERO**, que el plazo estipulado en la letra de cambio, se encuentra vencido y que la demandada no ha cancelado ni el capital, ni los intereses, por lo que el titulo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Frente a este hecho, Se demostrará en el curso del proceso a través de las pruebas que se aportan y se solicita se ordenen por parte del despacho, que lo que contiene el título es una **Falsedad Material**, por lo que colocara en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, a la par con este proceso, el hecho delictivo, pues el titulo se encuentra adulterado, fue falseado su contenido ya que el mismo no fue plasmado por la señora SUSANA, ni asintió jamás en el mismo, es más desconocía de su existencia en esas condiciones, fue sustraído del domicilio del demandado, si bien es cierto se encontraba firmado en blanco, fue llenado sin consentimiento de la señora SUSANA GARCIA LOPEZ, el titulo no es garantía de ningún crédito de consumo o mutuo, porque el demandante nunca le entrego a la señora SUSANA GARCIA LOPEZ, suma de dinero alguna, ni estaba autorizo diligenciar la letra de cambio, pues desconocida que estuviera en poder del señor OSWALDO ROJAS MORA, por lo que la conducta desplegada por el señor ROJAS MORA, constituye la comisión de los delitos de Fraude Procesal artículo 453 del Código Penal y Falsedad en Documento Privado artículo 289 del Código Penal.

QUINTO: Se tiene conocimiento y así se demostrará en el proceso, que el señor OSWALDO ROJAS MORA, tiene como actividad laborar, prestar dinero a interés, a una tasa que supera la legal permitida, que retiene las tarjetas débito de sus deudores; este hecho notorio en la comunidad floridana que conoce al señor ROJAS MORA, como GOTA A GOTA, hace inferir que no hay explicación para que haya entregado a la señora SUSANA GARCIA LOPEZ, la suma de NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS M/L ($9.100.000), amparados con garantía única de letra de cambio, para ser cancelados a los 67 meses y 25 días, cuando se sabe que los títulos valores prescriben a los 3 años; la judicatura al realizar el examen bajo el principio de la sana critica, de todas las pruebas e indicios allegados el proceso, encontrara más allá de toda duda, que estamos frente a la comisión de dos delitos un FRAUDE PROCESAL y una FALSEDAD MATERIAL, pues la obligación nunca existió, el dinero nunca se entregó, el titulo valor nunca se firmó en favor del demandante, así mismo se demostrara que el titulo valor se diligencio sin consentimiento de la demandada, sin carta de instrucciones, pues esta nunca celebro a ningún título negocio jurídico con el demandante.

SEXTO: Es necesario que el despacho conozca, que el señor OSWALDO ROJAS MORA, presento dos demandas, para el cobro aparente de unas obligaciones crediticias hechas al señor EDUARDO MOSQUERA GARCIA, hijo de la señora SUSANA

GARCIA LOPEZ, una demanda se tramita en este juzgado en contra de SUSANA GARCIA LOPEZ, y la otra en el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, en contra de EDUARDO MOSQUERA GARCIA, que el titulo que se aportó en el proceso del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle, tiene la misma fecha de creación, la misma fecha de exigibilidad, el mismo valor, y el mismo acreedor, y que fueron diligenciadas con la misma letra y tinta, diferente a la letra y tinta de la firma de aceptación de los deudores, es decir que ese día el señor OSWALDO ROJAS MORA, entrego al señor EDUARDO MOSQUERA LOPEZ y a su progenitora, SUSANA GARCIA LOPEZ, madre e hijo, la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L ($18.200.000)**, para que le fueran cancelados 67 meses, 25 días después, sin ningún interés, sin ninguna garantía diferente a la letra, lo que al análisis de la costumbre que se estila en este tipo de negocios y las reglas de la sana critica resulta poco probable, pues los deudores podían haber garantizado con una garantía real, una hipoteca, sobre el bien mueble hoy embargado, teniendo de presente que el demandado tiene como oficio laboral, presta plata a interés mensual, cobro mensual o diario, más comúnmente llamado GOTA GOTA, se demostrara que el señor MOSQUERA GARCIA, entrego al demandante, la letra de cambio, firmada en blanco y sin consentimiento de la DEMANDADA.

SEPTIMO: Se colocará a disposición del despacho judicial para su análisis copia de la demanda presentada por el señor OSWALDO ROJAS MORA, en contra de EDUARDO MOSQUERA GARCIA, la cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle, junto con el traslado de la misma, a fin de que la judicatura haga el análisis de la similitud en los títulos valores, así mismo para que se conozca de la génesis de las obligaciones entre MOSQUERA GARCIA y el demandante, por las cuales resulta vinculada de manera ilegal en este proceso, y para el cumplimiento de esas obligaciones, la señora DEMANDADA.

Con base en las anteriores consideraciones me permito proponer las siguientes,

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE OBLIGACION: La demandada no ha celebrado ningún negocio jurídico de préstamo de uso o mutuo, con el demandante, este nunca le hizo entrega de la suma de NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS M/L ($9.100.000), la señora SUSANA, nunca le ha solicitado dinero prestado al señor OSWALDO, tampoco le ha firmado a su favor titulo valor alguno, por ningún concepto, ni por ningún valor.

COBRO DE LO NO DEBIDO: El demandante con la demanda impetrada pretende el pago de la suma de $9.100.000 hasta el momento de presentación de la demanda, por concepto de capital, más los intereses de plazo sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal, contados desde el 5 de marzo de 2017 hasta el 30 de octubre de 2022, más los intereses de mora sobre el capital , liquidados a la tasa máxima desde el 31 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación

Esta suma de dinero **NO FUE ENTREGADA**, por el demandante a la demandada, esta nunca ha celebrado con el señor OSWALDO ROJAS MORA, negocio jurídico alguno, ni de uso, ni de mutuo, ni de ningún tipo, la demandante no es deudora de ninguna cantidad de dinero al demandante, la señora SUSANA GARCIA LOPEZ, NUNCA recibió de manos del señor OSWALDO ROJAS MORA, suma alguna de dinero.

Lo anterior se demostrará con las pruebas testimoniales y audios aportados que hacen parte de las pruebas de la presente contestación de demanda, las cuales también serán entregadas a la Fiscalía General de la Nación, para el trámite del proceso penal correspondiente por el concurso de los delitos de Fraude Procesal y Falsedad en Documento Privado.

ADULTERACION DEL TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO: Sin que ello signifique aceptación de las pretensiones, se evidencia que el texto del título ejecutivo letra de cambio, que contiene la presunta obligación que se pretenden cobrar con el presente proceso, está adulterado, ya que hubo lleno del mismo sin el cumplimiento de carta alguna de instrucciones, sin autorización o consentimiento de la demandada, se demostrara con estudio de grafología y documentologia, que las grafías con las cuales se llenó el titulo valor, no corresponden a la grafía de la demandada, y con el testimonio de EDUARDO MOSQUERA GARCIA, se demostrara que fue el quien entrego el título en blanco al señor OSWALDO ROJAS MORA, y que ese documento lo entrego sin consentimiento de la hoy demandada.

LA INNOMINADA: Me permito formular al señor Juez la excepción innominada de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las razones de hecho y de derecho antes esgrimidas y en su lugar solicito que, como consecuencia de las excepciones planteadas por el suscrito, se decrete lo siguiente.

PRIMERA: Que se declare probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, ADULTERACION DEL TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO.

SEGUNDA: Que se Condene al ejecutante al pago de las costas que se generen en el presente proceso.

La razón principal para que NO prospere en favor del demandante el presente proceso, es que él, nunca le hizo entrega de dinero a la señora SUSANA, no hubo negocio jurídico, no hay ninguna obligación a cargo de la demandada por cancelar

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento el artículo 29 de la Constitución Nacional, artículo 96 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito se tengan y se decreten como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Impresiones de conversación por la aplicación de whatsapp, entre OSWALDO ROJAS MORA y YAMILETH MOSQUERA GARCIA, hija de la demandada, con las que se acreditara que dialogo telefónico, sobre las circunstancias de la obligación que se cobra a la demandada, conversación cuyo audio se aporta como prueba en el presente proceso

- Copia del auto admisorio la demanda que se tramita en el juzgado Primero promiscuo Municipal de Florida, Valle, Radicado 2022-00399

TECNICAS - DIGITALES:

- Se adjunta en archivo separado el audio de conversación sostenida entre la señora YAMILETH MOSQUERA GARCIA, hija de la demandada, y el señor OSWALDO ROJAS MORA, demandante, respecto de la existencia o no de la obligación

TESTIMONIALES:

Solicito se sirva citar y hacer comparecer a las siguientes personas, para que rindan su testimonio, el cual tiene como finalidad demostrara a la judicatura, no es deudora, sino víctima de fraude y falsedad, los testimonios que se solicita recepcionar son los siguientes:

EDUARDO MOSQUERA GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 16.891.989 de Florida, Valle, quien se puede ubicar en la Calle 17 No. 9-46 Barrio La Casilda, Florida, Valle, cliente del demandado, y quien manifestara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como le hizo entrega al demandante del título valor, que tenía la señora SUSANA GARVIA LOPEZ, firmando en blanco en su casa, con este testimonio se probara varias cosas: Primero, que la señora SUSANA GARCIA LOPEZ, no hizo entrega del título valor firmado en blanco, al demandante; Segundo, que el demandante no hizo entrega de suma de dinero alguna a la demandada; Tercero, la actividad laboral del demandante, que fue el quien sustrajo el titulo valor en blanco, suscrito por la demandada, del lugar de habitación de esta.

YAMILET MOSQUERA GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.505.734 de Florida, Valle, quien se puede ubicar en la Calle 10 No. 25-39 Barrio La Esperanza, quien informara al despacho sobre las manifestaciones hechas por el demandante, en visita que le realizara a su domicilio, en compañía de su progenitora, para solicitar explicaciones de la procedencia de la demanda, pues la demanda asegura que el demandado, nunca le presto dinero; así mismo indicara al despacho el contenido de conversación a través de la aplicación Whatsapp y conversación telefónica, sostenida con el demandante, cuya constancia se anexa, como el audio de la conversación, en donde el demandado indica que él no le ha prestado dinero a la señora SUSANA GARCIA LOPEZ, que él tiene negocios es con su hijo EDUARDO MOSQUERA GARCIA

MARIA ISABEL MOSQUERA GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.114.888.191 de Florida, Valle, quien manifestara que conoce el señor OSWALDO ROJAS MORA, que sabe es prestamista Gota a Gota, que ha sido clienta suya, y que le presto plata a un interés del 10%, lo anterior para acreditar la poca probabilidad de haber entregado una suma de dinero considerable, para ser cancelada a los 67 meses, sin pacto de interés alguno, de igual manera se acreditara la actividad laboral del demandante, prestamista gota gota.

JULIAN ANDRES ANTURY HURTADO: identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.331.056 expedida en Palmira, Valle, conoce al señor OSWALDO ROJAS MORA, sabe que es prestamista Gota a Gota, que ha sido cliente suyo, que el señor OSWALDO ROJAS MORA, le presta plata a una tasa del 10%, que la modalidad de cobro es retener la tarjeta débito, con la cual el Ingenio del Cauca, le cancela su salario, que conoce que al señor EDUARDO MOSQUERA GARCIA, también le retenía su tarjeta debito del Banco de Bogotá, y que de ahí se cobraba los abonos a los créditos de mutuo hechos a Eduardo Mosquera García, se pretende acreditar la actividad laboral del demandado, y el modo operandi para el cobro de los créditos de mutuo que hace.

SUSANA MOSQUERA GARCIA: identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.503.494 expedida en Florida, Valle, demandada en el presente proceso, para que declarare sobre la relación ha tenido con el señor OSWALDO ROJAS MORA, hace cuanto lo conoce, cuánto dinero le ha prestado, para que diga todo lo que sabe sobre el titulo valor, por el cual le fue embragada su propiedad, se pretende con su testimonio demostrar que no es deudora del demandado, que no le debe suma alguna de dinero al demandante, que nunca firmo título valor a favor del demandante, que todo lo afirmado en la demanda es FALSO, y que se está frente a la comisión de conductas penales, por parte del demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor Juez, se sirva decretar fecha y hora para efectuar interrogatorio de parte al demandante señor OSWALDO ROJAS MORA, interrogatorio que personalmente le formularé sobre los hechos de la presente demanda y su contestación.

PRUEBA PERICIAL:

Solicito al Despacho se sirva **Decretar Experticia Grafológica**, al título valor objeto de este proceso, Letra de Cambio, por valor de Nueve Millones Cien Mil Pesos M/l (**$9.100.000)**, aceptada aparentemente por la señora SUSANA GARCIA LOPEZ, para que el perito determine si las grafías de aceptación de la letra de cambio firmada por la señora SUSANA GARCIA LOPEZ, corresponden a las grafías contenidas en el resto del título valor letra de cambio, que se aporta como título ejecutivo en este proceso; para que indique en su informe pericial si las tintas plasmadas en la firma de aceptación, son iguales y contemporáneas, con las imprimidas manualmente en el resto del título valor; para que indique si el valor en números de la letra de cambio se encuentra adulterado; para que analice e indique si el desvanecimiento de la tinta utilizada en la firma de aceptación, es causada por haber sido plasmada con anterioridad a la tinta utilizada en el resto del documento.

Para la práctica de esta prueba se solicita se requiera al Dr. JABER CRUZ OREJUELA, para que allegue a su despacho, al proceso, el Titulo Valor Original, letra de cambio, que sirve como Titulo Ejecutivo en este proceso, a fin que repose en el expediente y pueda ser utilizado por el Perito Grafólogo, cuya práctica de prueba se solicita decretar.

PRUEBA TRASLADADA: Solicito con el fin de demostrar el origen del título valor, y de las obligaciones imputadas a mi prodigada, se allegue al proceso copia de las todas las piezas procesales, que reposan en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle, Radicado 2022-00399, en donde funge como Demandante OSWALDO ROJAS MORA, y demandado EDUARDO MOSQUERA GARCIA, hijo de la

demandada en el presente proceso, se podrá establecer la similitud de los títulos, el modo operandi para su adulteración y la actividad laboral del demandado.

ANEXOS

Copia del Poder a mi favor que ya reposa en el plenario, los documentos indicados como pruebas,

PROCESO Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía regulado en el Título Único del Capítulo I al VII del Código General del Proceso, es competente, Señor Juez, para conocer de las presentes excepciones por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal, conforme los artículos 18 y 25 del Código General del Proceso

NOTIFICACIONES

Las de las partes conforme obran en la demanda principal, la señora SUSANA GARCIA LOPEZ, al correo electrónico alfreditoro@hotmail.com, el señor OSWALDO ROJAS MORA, al Correo Electrónico gaucho220@hotmail.com

El suscrito, en su Despacho, o en mi domicilio ubicado en la Calle 11 No. 18-78 del municipio de Florida, Valle, o al correo electrónico rafaelvivas5@yahoo.com

Atentamente,

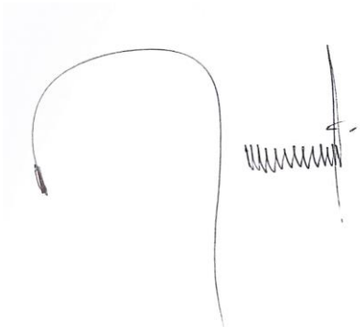

_____

RAFAEL VIVAS MARULANDA
C.C. No. 16.884.409 Florida, Valle.
T.P. No. 107.391 del Consejo Superior de la J.

DOCTORA
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ
JUEZ SEGUNDA PROMISCUA MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE : OSWALDO ROJAS MORA
DDO : SUSANA GARCIA LOPEZ
RAD : 2022-00272

SUSANA GARCIA LOPEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Florida, Valle, en la Calle 17 No. 9-46 Barrio La Casilda, identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.503.494 expedida en Florida, Valle, de manera respetuosa me dirijo a Usted, señora Jueza, para manifestarle que por medio del presente escrito CONFIERO PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Dr**. RAFAEL VIVAS MARULANDA**, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en Florida, Valle, abogado litigante y en el ejercicio de la profesión, identificado con la C.C. No. 16.884.409 de Florida, Valle, titular de la Tarjeta Profesional No. 107.391 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico rafaelvivas5@yahoo.com, para que en mi nombre y representación proceda a contestar PROPONIENDO EXCEPCIONES en contra de la DEMANDA EJECUTIVA DE LA REFERENCIA, promovida en mi contra por el señor **OSWALDO ROJAS MORA,** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 6.392.903 expedida en Palmira, Valle, mediante apoderado judicial Doctor JABER CRUZ OREJUELA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.374.515 expedida en Cali, Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 233.805 del Consejo Superior de la Judicatura; además para que me represente en todas las actuaciones que se surtan en el desarrollo del referido proceso.

Mi apoderado queda investido con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder y de manera expresa las de Recibir, Conciliar, Transigir, Sustituir, Renunciar, Reasumir, Desistir, proponer excepciones, incidentes, presentar y solicitar pruebas, y en fin ejercer sin restricción alguna todas las facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, exonerándolo desde ya de la responsabilidad patrimonial que trata el artículo 81 ibídem.

Sírvase Señora Jueza reconocerle personería suficiente a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,

SUSANA GARCIA LOPEZ
C.C. No. 29.503.494 de Florida, Valle
Correo Electrónico alfreditoro@hotmail.com

ACEPTO EL PODER

RAFAEL VIVAS MARULANDA
C.C. No. 16.884.409 de Florida, Valle
T.P. No. 107.391 del C.S.J.
Correo Electrónico rafaelvivas5@hotmail.com

Powered by CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

COD 265

En la ciudad de Florida, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el seis (6) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única de florida del Círculo de Florida, compareció: SUSANA GARCIA LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0029503494 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

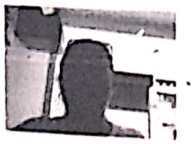

-------- Firma autógrafa --------

b05ce81a0e
06/03/2023 15:10:27

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

LUCY CONSTANZA HERRERA SAAVEDRA
Notaria Única del Círculo de Florida , Departamento de Valle Del Cauca

Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: b05ce81a0e, 06/03/2023 15:10:39

Powered by CamScanner

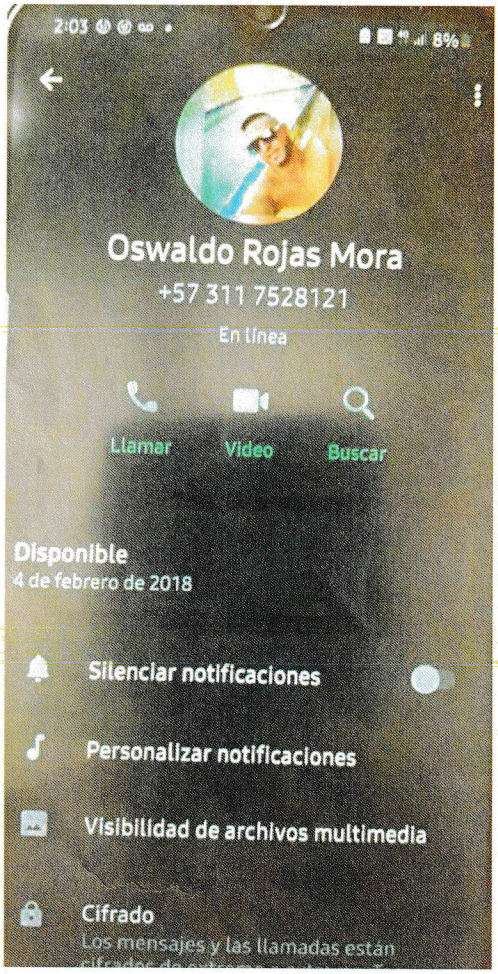
2:03
8%
Oswaldo Rojas Mora
+57 311 7528121
En línea
Llamar
Video
Buscar
Disponible
4 de febrero de 2018
Silenciar notificaciones
Personalizar notificaciones
Visibilidad de archivos multimedia
Cifrado
Los mensajes y las llamadas están

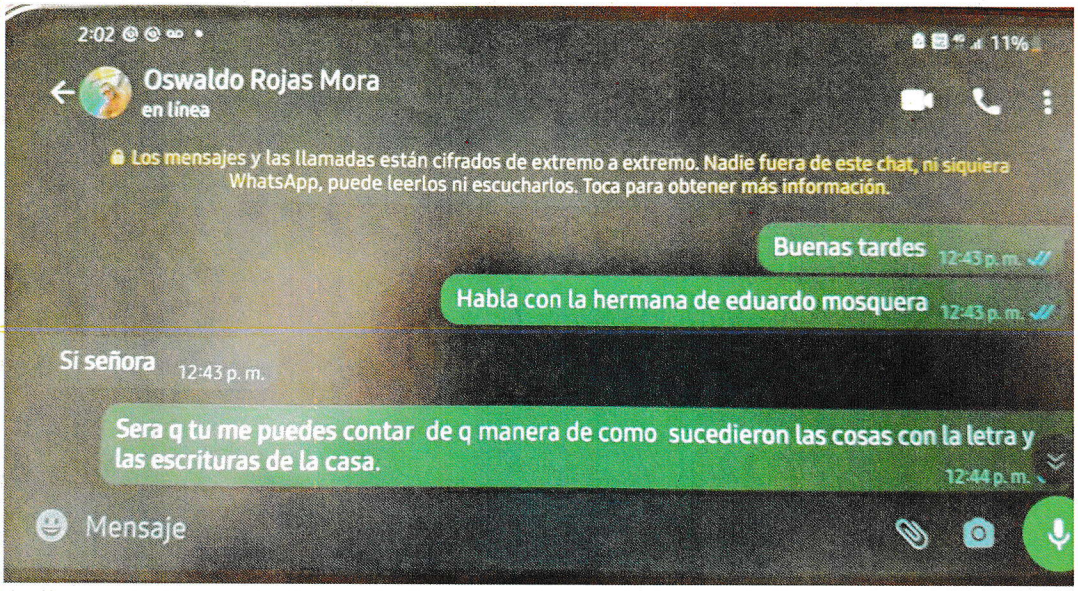
2:02
11%
Oswaldo Rojas Mora
en línea
Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.
Buenas tardes 12:43 p. m.
Habla con la hermana de eduardo mosquera 12:43 p. m.
Si señora 12:43 p. m.
Sera q tu me puedes contar de q manera de como sucedieron las cosas con la letra y las escrituras de la casa. 12:44 p. m.
Mensaje

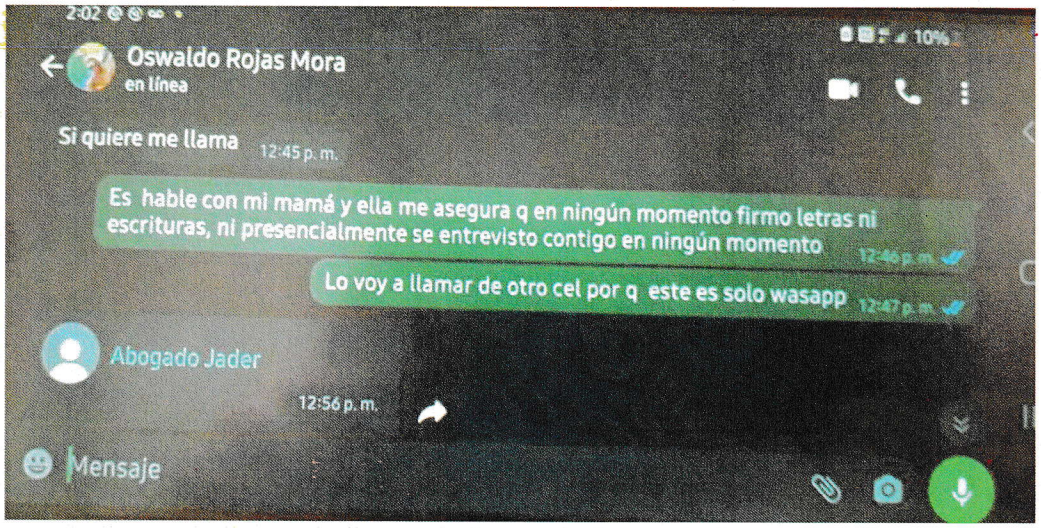
2:02
10%
Oswaldo Rojas Mora
en línea
Si quiere me llama 12:45 p. m.
Es hable con mi mamá y ella me asegura q en ningún momento firmo letras ni escrituras, ni presencialmente se entrevisto contigo en ningún momento 12:46 p. m.
Lo voy a llamar de otro cel por q este es solo wasapp 12:47 p. m.
Abogado Jader
12:56 p. m.
Mensaje

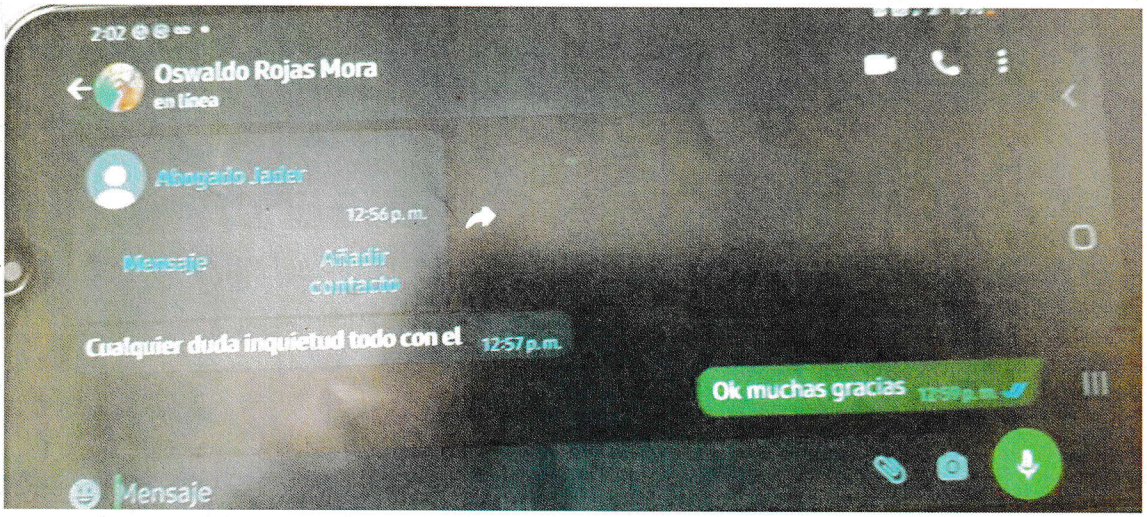
2:02
Oswaldo Rojas Mora
en línea
Abogado Jader
12:56 p. m.
Mensaje
Añadir contacto
Cualquier duda inquietud todo con el 12:57 p. m.
Ok muchas gracias 12:59 p. m.
Mensaje

3:30 P. M.
outlook.live.com/
03 Mandamiento ...
PDF - 785 KB

INFORME DE SECRETARIA. La presente demanda correspondió por reparto del 28/11/2022. A Despacho para proveer.

Florida, Valle del Cauca, 01 DIC 2022

ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

Auto interlocutorio No. 529
Radicado 2022-00399

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida, Valle del Cauca, 01 DIC 2022

Dada la constancia de secretaria que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR -Minima Cuantia-**, promovido por **OSWALDO ROJAS MORA CC6.392.903**, quien actua a través de apoderado judicial, contra **EDUARDO MOSQUERA GARCIA CC16.891.989**, procederá el Juzgado a estudiar la viabilidad de admisión de la misma.

Como quera que, una vez revisada la documentación aportada, para lograr la efectividad del cumplimiento de la obligación representada en la letra de cambio anexa, se dará el correspondiente trámite al presente proceso Ejecutivo Singular de Minima Cuantía, por cuanto se reúnen los requisitos exigidos por los articulos 82 ss , 422 y ss., y 468 del Código General del Proceso

Por lo anterior, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **Ejecutivo Singular** de minima cuantia, en contra de **EDUARDO MOSQUERA GARCIA CC16.891.989**, mayor de edad y vecino de Florida, Valle del Cauca, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **OSWALDO ROJAS MORA CC6.392.903**, quien actúa a través de apoderado judicial, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de $9.100.000 moneda corriente, correspondiente al capital -saldo insoluto- representada en la letra de cambio anexa, del 05 de marzo de 2017.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital del numeral 1., a la tasa fijada por la Superbancaria, desde el 31 de octubre de 2022, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Por el valor de las costas, gastos y agencias en derecho sobre las sumas al juzgado resolverá oportunamente

3:30 P. M.
outlook.live.com/
03 Mandamiento ...
PDF - 785 KB

1. Por la suma de $9 100.000 moneda corriente, correspondiente al capital -saldo insoluto- representado en la letra de cambio anexa, del 05 de marzo de 2017.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital del numeral 1., a la tasa fijada por la Superbancaria, desde el 31 de octubre de 2022, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Por el valor de las costas, gastos y agencias en derecho sobre las cuales el juzgado resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Decretar la medida de embargo y posterior secuestro en la proporción que le corresponda, del bien inmueble denunciado bajo la gravedad de juramento por el ejecutante como de propiedad del demandado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-136573.

Líbrese oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, comunicando lo anotado.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 puesto en disposición permanente mediante la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Jaber Cruz Orejuela, portador de la CC No. 94.374.515 y TP No. 233.805 del C. S. de la J., a fin de que actúe en representación judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
Juez

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. - 0 4 8 de fecha 06 DIC 2022

ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.-

Florida Valle, 17 de marzo del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2023-00029
AUTO INTERLOCUTORIO No. 265
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Diecisiete (17) de marzo Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, actuando por intermedio de apoderado judicial CINDY GONZALES BARRERO, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **YANIA MARIA COLLAZOS CAICEDO.**

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice"... ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal***'. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI identificada con NIT. No. 890.303.208-5, contra YANIA MARIA COLLAZOS CAICEDO identificado con la C.C. No. 1.114.874.907 por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1114874907

1. Por la suma de $5.558.586, por concepto del capital insoluto del pagaré.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el 28 de enero del 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P. o Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO**, quien actúa a través de BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO en calidad de apoderada judicial, contra **FANOR RIOS CARABALÍ**; con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Florida Valle, 17 de marzo del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2023-00037
INTERLOCUTORIO No. 267
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Diecisiete (13) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de la revisión del correo del despacho donde se pudo constatar que la parte actora no subsanó los yerros en debida forma indicados en el Auto Interlocutorio No. 208 del 1 de marzo del 2023 publicado en estados No. 015 del 9 de marzo del 2023, en el sentido que se indicó que el valor de la cuantía discrepa con el valor de las pretensiones esto conforme al artículo 26 del Código General del Proceso, el cual nos dice que:

> *"La cuantía se determinará así:*
>
> ***1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses…"***

(Negrilla fuera del texto).

De la revisión de la subsanación de la presente demanda, se tiene que la parte demandante sigue indicando que el valor de la cuantía es otro diferente. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se procederá al rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso demanda EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA en calidad de apoderada judicial, contra **CHARLY DURAN UPEGUI**; el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Florida Valle, 17 de marzo del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2023-00043
INTERLOCUTORIO No. 268
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de la revisión del correo electrónico del despacho donde se pudo constatar que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio No. 209 del 2 de marzo del 2023, conforme a esto se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso demanda EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner